

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARIO RODRIGO RABAH MUÑOZ
E.I.R.L., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-214-2025

Santiago, 5 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-214-2025**

1° Con fecha 22 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-214-2025, con la formulación de cargos a Mario Rodrigo Rabah Muñoz E.I.R.L. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Gustó Restobar-CCP”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Concepción, con fecha 10 de septiembre de 2025.

2° Con fecha 28 de agosto de 2025, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, ingresada bajo el ID: 486-VIII-2025, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en Gustó Restobar de autos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZO6YCI-883>



3° Con fecha 11 de septiembre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 23 de septiembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de octubre de 2025, Mario Rodrigo Rabah Muñoz en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia del documento de Constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Gastronomía Mario Rodrigo Rabah Muñoz E.I.R.L.", **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Adquisición de compresor acústico, instalación y calibración por personal técnico. Instalación en la cadena maestra de audio y ser ubicado de manera tal que se impida su manipulación.
2	Eliminación de parlante terraza, dejando sin sistema de sonido.
3	Encierro acústico de la zona que colinda con la terraza, instalando muros fijos y termopanel, a efectos de hermetizar la zona interior. Construcción de tabique perimetral.
4	Recambio de techumbre: modificación a techumbre existente: sobre estructura metálica construida se realizará una techumbre tipo sándwich conformado por plancha de zinc, tablero OSB, aislante celulosa proyectada; plancha vulcanita.
5	Acceso al patio trasero: El acceso a terraza o patio será por medio de puerta acústica dentro de una mampara en forma de L construida de la misma materialidad de tabiquería perimetral. Acondicionamiento acústico del salón.
6	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.
7	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
8	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

6° Posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2025, el titular solicitó nuevamente una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 19 de diciembre de 2025, tal y como consta en el acta disponible en el expediente.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fechas 1 de febrero de 2025¹ y 11 de abril de 2025², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A); 69 dB(A); 46 dB(A); y 57 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **24 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Con fecha 4 de febrero de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico junto a una carta de advertencia.

² Con fecha 15 de abril de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°5 “Acceso al patio trasero” contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- **Acción N° 5.1** “Acceso al patio trasero”.
- **Acción N° 5.2** “Acondicionamiento acústico del salón”.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N° 2, y N°3 que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expone a continuación:



Tabla 2. Análisis criterios de eficacia y verificabilidad

ANÁLISIS		Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° "1": "Limitador acústico". El titular propone como medida "instalar un limitador acústico en la cadena maestra de audio".		La medida es teóricamente idónea para reducir las emisiones de ruido proveniente de la música envasada, en tanto, permite hacerse cargo de una de las fuentes principales al momento de las fiscalizaciones que dieron lugar al presente procedimiento, esto es, música amplificada. Sin embargo, del análisis efectuado por esta Superintendencia como acción singular y respecto a las demás, se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente, en tanto, en conjunto con las otras acciones presentadas no basta para hacerse cargo de todas las fuentes generadoras de ruido provenientes del sector de la terraza del local. En este sentido, tanto en la denuncia como en el acta de inspección se identificó que los ruidos provenían de música envasada, karaoke, Dj en vivo y voces de los usuarios. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "2": "eliminación parlante". El titular propone como medida "eliminar el parlante y el sistema de sonido en el sector de la terraza".		Si bien la medida es idónea para reducir las emisiones de ruido proveniente de la música envasada, debido a que, elimina equipos emisores dentro de la terraza, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente, en tanto en conjunto con las otras acciones presentadas no basta para hacerse cargo de todas las fuentes generadoras de ruido provenientes del sector de la terraza del local. En este sentido, tanto en la denuncia como en el acta de inspección se identificó que los ruidos provenían de música envasada, karaoke, Dj en vivo y voces de los usuarios. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "3": "encierro acústico". El titular propone como medida "la construcción de un tabique perimetral en el área que colinda con la terraza".		Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha podido dar cuenta de que la acción busca "hermetizar la zona interior" ⁴ . En dicho sentido, conforme a la información remitida por el titular, la acción cumple con la materialidad requerida para ser considerada como una barrera acústica, manteniendo como fin evitar la fuga de emisiones del interior hacia el exterior. No obstante lo anterior, el titular no realiza en su PDC una descripción detallada del área donde se ubicará el tabique perimetral, así como tampoco se indican sus dimensiones, siendo un elemento relevante la

⁴ Conforme acción N° 3 del PDC presentado.



		ubicación de estos. En este sentido, la acción, en conjunto con las demás, no permite hacerse cargo de todas las fuentes identificadas, las cuales consideran voces de los usuarios provenientes de la terraza del recinto. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "4": "Recambio de techumbre". El titular propone como medida <i>"incorporar una techumbre tipo Sándwich sobre la estructura metálica ya existente, de un espesor total de 279,6mm, la cual estará conformada de la siguiente manera: Plancha Zincalum techo de 0.60mm; Papel fieltro 1mm; Tablero OSB 18mm; Aislante de Celulosa Proyectada con un espesor de 250mm, y una densidad 38 Kg/m3; y una Plancha de "Volcanita Acústica" de 10 mm de espesor para el cielo visible.</i> La medida es teóricamente idónea para reducir las emisiones de ruido proveniente del interior del local. En dicho sentido, conforme a la información remitida por el titular, la acción cumple con la materialidad requerida para ser considerada como una barrera acústica, manteniendo como fin evitar la fuga de emisiones del interior hacia el exterior. No obstante lo anterior, la acción, en conjunto con las demás, no permite hacerse cargo de todas las fuentes identificadas, las cuales consideran voces de los usuarios provenientes de la terraza del recinto. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.	El titular propone realizar un cambio de la techumbre existente en la parte interior del local. En este sentido, propone incorporar una techumbre tipo Sándwich sobre la estructura metálica ya existente, de un espesor total de 279,6mm, la cual estará conformada de la siguiente manera: Plancha Zincalum techo de 0.60mm; Papel fieltro 1mm; Tablero OSB 18mm; Aislante de Celulosa Proyectada con un espesor de 250mm, y una densidad 38 Kg/m3; y una Plancha de "Volcanita Acústica" de 10 mm de espesor para el cielo visible. La medida es teóricamente idónea para reducir las emisiones de ruido proveniente del interior del local. En dicho sentido, conforme a la información remitida por el titular, la acción cumple con la materialidad requerida para ser considerada como una barrera acústica, manteniendo como fin evitar la fuga de emisiones del interior hacia el exterior. No obstante lo anterior, la acción, en conjunto con las demás, no permite hacerse cargo de todas las fuentes identificadas, las cuales consideran voces de los usuarios provenientes de la terraza del recinto. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "5.1": "Acceso al patio trasero". El titular propone como medida <i>"que el acceso al patio trasero se realice mediante una puerta acústica dentro de una mampara en forma de L, construida con la misma materialidad que la tabiquería perimetral".</i>	El titular propone incorporar una puerta acústica entre el sector de la terraza y la parte interior del local, la cual tendría dimensiones de 1 metro de ancho por 2 metros de altura. En cuanto a su materialidad, esta se realizaría con perfiles de acero galvanizado tipo C de 60 x 38 x 6 x 0,5 mm, y estaría forrada en ambas caras con Tablero estructural de 18mm, en su interior rellena con lana de vidrio Aislanglass Rollo Libre de densidad 11kg/m³, e: 60 mm, R141. Del análisis realizado por esta Superintendencia, se puede concluir que la medida es teóricamente idónea para reducir las emisiones de ruido proveniente del interior del local. En dicho sentido, conforme a la información remitida por el titular, la acción cumple con la materialidad requerida para ser considerada como una barrera acústica, manteniendo como fin evitar la fuga de emisiones del interior hacia el exterior. No obstante lo anterior, la acción, en conjunto con las demás, no permite hacerse cargo de todas las fuentes identificadas, las cuales consideran voces de los usuarios provenientes de la terraza del recinto.



		En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
	Acción N° "5.2": "Acondicionamiento acústico del salón". El titular propone como medida "la instalación de paneles acústicos tipo colchón en el techo del salón".	El titular propone incorporar paneles acústicos en el techo del local para reducir la reverberación del sonido en el área del salón. En este sentido, estos paneles acústicos serán tipo colchón con un interior de lana de vidrio Aislanglass, rollo libre con una densidad de 11kg/m³, e: 60 mm, R141 recubierto y sellado con velo negro. Estos colchones se instalarán montados sobre las actuales islas decorativas que están suspendidas desde el cielo, las que está distribuidas sobre todas las mesas del local. No obstante lo anterior, el titular no hace una descripción detallada de la medida, así como tampoco se indican las dimensiones de los paneles acústicos, siendo un elemento relevante la ubicación de estos, sin que se haya detallado de la forma apropiada en el PDC ni se haya complementado posteriormente. En este sentido, la acción, en conjunto con las demás, no permite hacerse cargo de todas las fuentes identificadas, las cuales consideran voces de los usuarios provenientes de la terraza del recinto. En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
CONCLUSIONES	El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que no se proponen medidas constructivas en el sector de la terraza que da hacia los receptores sensibles, por tanto, no se puede concluir que las medidas serán eficaces para reducir la emisión de ruidos producidos tanto por la música envasada como por las voces de usuarios del local en el sector de la terraza. En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 8 de octubre de 2025.	



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Gastronomía Mario Rodrigo Rabah Muñoz E.I.R.L., con fecha 8 de octubre de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-214-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de octubre de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MARIO RODRIGO RABAH MUÑOZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al nuevo denunciante.

IX. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciantes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Gastronomía Mario Rodrigo Rabah Muñoz E.I.R.L.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 05-03-2026 14:30 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CRM/GBS

Correo Electrónico:

- Mario Rodrigo Rabah Muñoz, en representación de Gastronomía Mario Rodrigo Rabah Muñoz E.I.R.L., a la casilla [REDACTED]
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 482-VIII-2024.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 31-VIII-2025.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 177-VIII-2025.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 178-VIII-2025.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 179-VIII-2025.
- Interesado en el procedimiento, a la casilla de correo electrónica indicada en la denuncia ID 486-VIII-2025.

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

